

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**JUICIO AGRARIO: 003/93**

Dictada el 1° de octubre de 2002

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA  
ALVAREZ"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son afectables las superficies de 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del Fraccionamiento Rancho "SAN ROMAN", de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de VÍCTOR INCLAN BERNAL y de la sucesión de MARIO OLIVER ACEVAL, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, con una superficie de 91-00-32 (noventa y una hectáreas, cero áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, de la siguiente forma: 40-24-80 (cuarenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 50-75-52 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas), de los excedentes del fraccionamiento Rancho "SAN ROMAN", de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de VICTOR INCLAN BERNAL y de la sucesión de MARIO OLIVER ACEVAL, respectivamente.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano colegiado, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario de referencia, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California; y con copia certificada de la presente resolución al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 515/2000-02**

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: "VALLE DE LAS PALMAS"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de título de propiedad.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUAN JOSE DANZOS MORENO del Poblado "VALLE DE LAS PALMAS", Municipio Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en

Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 229/95, relativo a la nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios que expresó el recurrente en los términos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se declara procedente la acción ejercitada por JUAN JOSE DANZOS MORENO, en el juicio agrario 229/95, en contra del Secretario, Subsecretario de la Reforma Agraria y otras autoridades del ramo, y de FRANCISCO BAUDELIO CONTRERAS LOPEZ, por los razonamientos vertidos en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad de título de propiedad número 0083692 expedido a favor de FRANCISCO BAUDELIO CONTRERAS LOPEZ, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto del lote 118 de la colonia "VALLE DE LAS PALMAS", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia y se condena a la Secretaría de Reforma Agraria a expedir un nuevo título de propiedad respecto del lote 118 de la colonia "VALLE DE LAS PALMAS", tomando en consideración lo expuesto y razonado en esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció el juicio de amparo DA-2823/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 166/2002-48**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "PLAN LIBERTADOR"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO PEREZ ESTRADA, en su carácter de representante legal de RAMON RAMÍREZ SANTANA, en contra de la sentencia emitida el quince de febrero del dos mil dos, en el juicio agrario número 74/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, como acción nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 225/2002-02**

Dictada el 6 de septiembre de 2002

Pob.: "ORIZABA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NORMA VEGA MARTINEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 en el expediente agrario 424/97.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, de dieciocho de marzo de dos mil dos, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSOS DE REVISIÓN: 284/2002-02

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "RANCHO LAS AURAS"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN DANIEL VILLARREAL DURAZO, respecto de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de

Baja California, en el juicio agrario 27/2001, relativo al procedimiento de nulidad.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente JUAN DANIEL VILLARREAL DURAZO.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por el referido Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, el trece de febrero de dos mil dos en el juicio agrario 27/2001, para el efecto de reponer el procedimiento de nulidad.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### BAJA CALIFORNIA NORTE

#### RECURSO DE REVISION: 200/2002-48

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTU"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California Norte  
Acc.: Restitución y nulidad contra resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población "CORONEL ESTEBAN CANTU", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, por conducto de su apoderada legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 48, el primer de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 16/98.

SEGUNDO.- Por ser infundados el primer y segundo agravio y fundados pero insuficientes el tercer y cuarto agravios hechos valer por el revisionista, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el primero de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 16/98, con base en los razonamientos anotados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; fungiendo como Presidente el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, por excusa del titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, resuelta el veintitrés de agosto del dos mil dos, en el expediente número 5/2002, en la que se declaró procedente; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CAMPECHE**

**RECURSO DE REVISION: 395/2002-34**

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "EL PITAL"  
 Mpio.: Escárcega  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL, CARLOS y RAFAEL de apellidos AGUILAR LARA, MARIA DE JESÚS LARA DE AGUILAR y LUIS FERNANDO DE LA CRUZ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, parte demandada en el principal en el juicio agrario número TUA-29-103/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido a la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintinueve de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29 hoy 34.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**COLIMA**

**RECURSODEREVISION: RR383/2002-38**

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "COFRADIA DE JUAREZ"  
 Mpio.: Armería  
 Edo.: Colima  
 Acc.: Nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por cada uno de los codemandados, INDALECIO NAZARIT CARDENAS, e Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "COFRADIA DE

JUAREZ”, así como también por JAVIER NAVARRO VEGA, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el seis de junio del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, al resolver el juicio agrario número 271/96, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos en lo principal, y a restitución de tierras ejidales, en reconvencción, ejercitada por el núcleo de población denominado “COFRADIA DE JUAREZ”, Municipio de Armería, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte y fundados pero insuficientes por otra los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, en el Estado de Colima, el seis de junio de dos mil dos, dentro de los autos del juicio agrario número 271/96.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 404/2002-38**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: “SUCHITLAN”  
Mpio.: Comala  
Edo.: Colima

Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RITA CARRILLO PASCUAL, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 5/01, relativo al conflicto por la tenencia de la tierra, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **CHIAPAS**

#### **JUICIO AGRARIO: 111/94**

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: “PROGRESO AGRARIO”  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido, incidente de ejecución y cumplimiento de sentencia.

PRIMERO.- Es improcedente el incidente promovido por JERÓNIMO MEZA

HERNÁNDEZ, propietario del predio “EL DESIERTO”, Municipio de VILLAFLORES, Estado de CHIAPAS, en relación a la ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 111/94, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de CHIAPAS, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 202/95

Dictada el 09 de julio de 2002

Pob.: “GENERAL LAZARO  
CARDENAS”  
Mpio.: Tonalá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.  
Incidente de inconformidad.

PRIMERO.- Es infundada la inconformidad planteada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante denominado “GENERAL LAZARO CARDENAS”, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que instrumente lo necesario para la ejecución inmediata de la

sentencia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco emitida en el juicio agrario 202/95; en caso de que no se cumpla en sus términos, razonar y motivar técnicamente en el acta que se levante al efecto, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*, ejecútese y en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 245/2000-03

Dictada el 8 de noviembre de 2002.

Pob.: “FRANCISCO I. MADERO”  
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Francisco I. Madero”, ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 al resolver el juicio 75/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando quinto, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto del presente fallo, se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado

“Francisco I. Madero”, ubicado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción; en consecuencia se condena al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, de la misma entidad federativa a restituir en favor del núcleo la superficie de 4-16-04.72 (cuatro hectáreas, dieciséis áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miliáreas) con sus accesiones, que ampara la parcela 75 que cuenta con certificado de derechos agrarios número 18462 del propio ejido, la que actualmente es destinada a la “zona de tolerancia” del lugar, conocida también como “zona galáctica”; son improcedentes las prestaciones consistentes en el pago de daños y perjuicios y gastos y costas, demandadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Francisco I. Madero”, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Por lo que hace a los codemandados físicos, quienes se encuentran ocupando superficies que se localizan dentro de la “zona de tolerancia” de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocida también como “zona galáctica”, en virtud de permisos, concesiones o ventas efectuadas con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio citado, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que legalmente corresponda.

QUINTO.- Por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, son improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejercitadas en vía reconventional, consistentes en la declaración de propiedad de la superficie materia de litigio y en consecuencia su mejor derecho a poseer; la nulidad del acta de asamblea de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro celebrada en el ejido de referencia en la que se asignó en favor del ejido la parcela 75, así como la cancelación del certificado 18462 y del plano

correspondientes, que ampara dicha unidad de dotación.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y a los codemandados en el juicio 75/98; de la misma manera, notifíquese con copia certificada del presente fallo a la representación legal del ejido “Francisco I. Madero”, así como a José Francisco Echevarría Blanco, María del Rosario Martínez Herrera y Joel Soriano Cruz, el primero en su calidad de representante común de los terceros con interés jurídico en el juicio natural, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado, para tal fin en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

OCTAVO.- Con copia certificada de la presente resolución hágase del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de garantías identificado con el número D.A. 4209/2001, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “Francisco I. Madero”, ubicado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 286/2002-03**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN PABLO  
CHALCHIHUITAN",  
"MANUEL UTRILLA" o  
"SANTA MARTHA"  
Mpio.: San Pablo Chalchihuitán y  
Chenalhó  
Edo.: Chiapas.  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Poblado de "SAN PABLO CHALCHIHUITAN", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de ocho de abril del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente registrado con el número 068/94.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el ocho de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 336/2002-03**

Dictada el 22 de octubre del 2002

Pob.: "EL DESENGAÑO Y ANEXOS"  
Mpio.: Catazajá  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Horacio López Gómez y Guillermo Macossay Pérez, respecto de la sentencia dictada el diecisiete de abril del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 441/98, relativo la nulidad de resoluciones agrarias y restitución.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes Horacio López Gómez y Guillermo Macossay Pérez.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 el diecisiete de abril de dos mil dos, para el efecto de reponer el procedimiento de nulidad.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA**

**RECURSO DE REVISION: 22/2001-5**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO  
FRIO"  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia por límites.  
Cumplimiento de ejecutoria.



PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.126/2002-1641, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de junio de dos mil dos.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por RAYMUNDO MONTAÑES ARMENDARIZ y VICENTE MONTAÑES RUIZ, como propietarios de los predios "LAS GALLINAS Y EL CHIHUITE DE LOS MONTAÑES"; a ADRIAN LUNA VALENZUELA, LAZARO LUNA VALENCUELA y ADAN LUNA NAVARRO, como propietarios de los predios "EL RANCHITO" y "EL CHIHUITE"; y a JUANA PORTILLO VIUDA DE DOMÍNGUEZ, como propietaria del predio denominado "ENCINO GORDO", en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1016/97, relativo a un conflicto por límites entre el actor en el juicio natural y el Poblado "LLANO BLANCO U OJO FRIO", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, resuelto como una controversia por límites.

TERCERO.- Se revoca parcialmente la sentencia emitida por el A quo, el veintiséis de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1016/97, en lo que respecta a los quejosos RAYMUNDO MONTAÑES ARMENDÁRIZ y VICENTE MONTAÑES RUIZ, como propietarios de los predios "LAS GALLINAS Y EL CHIHUITE DE LOS MONTAÑES"; ADRIAN LUNA VALENZUELA, LAZARO LUNA VALENZUELA y ADAN LUNA NAVARRO, como propietarios de los predios "EL RANCHITO" y "EL CHIHUITE"; y JUANA PORTILLO VIUDA DE DOMÍNGUEZ, como propietaria del predio "ENCINO GORDO", para el efecto de que se desahogue correctamente la prueba pericial y emita una nueva sentencia, en la que aborde el estudio relativo a los amparistas como titulares

de los derechos de propiedad que aducen con relación a sus predios.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de ésta, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A.126/2002-1641, el doce de junio de dos mil dos. Publíquense los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 348/2001-05**

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "LAS LAGARTIJAS"  
Mpio.: Ahumada  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HILARIO MADRID HINOJOSA, RAMON VILLANUEVA RODRÍGUEZ y RAMON LEYVA LEYVA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LAS LAGARTIJAS" Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 194/96, resuelto como acción de restitución.

SEGUNDO.- El primer agravio resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto

de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, recabe las siguientes documentales:

- a) El instrumento mediante el cual se adquirieron las 7,002-00-00 (siete mil dos hectáreas), que fueron concedidas al poblado de referencia.
- b) El título con el que se acredite que ANA ACUÑA VIUDA DE GABILONDO fue propietaria del predio denominado "ALAMOS DE PEÑA", a quien se le afectaron 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas).
- c) La autorización de la asamblea, para desistirse de las prestaciones reclamadas al Multibanco Comermex Sociedad Anónima, Banco del Atlántico Sociedad Anónima, así como del desistimiento de la restitución de las 73-29-00 (setenta y tres hectáreas, veintinueve áreas) que en la demanda inicial fueron reclamadas.

Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 435/2002-05**

Dictada el 26 de septiembre de 2002

- Pob.: "TABALAOPA"
- Mpio.: Chihuahua
- Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "TABALOAPA", contra la sentencia dictada el seis de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 919/99, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturalaza ejidal, suscitado entre el núcleo de población propietario de la tierra y un posesionario, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 436/2002-05**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

- Pob.: "TABALAOPA"
- Mpio.: Chihuahua
- Edo.: Chihuahua
- Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, contra la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de

Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 603/00, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, suscitada entre el núcleo de población propietario de la tierra y una posesionaria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*:

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 437/2002-05**

Dictada el 4 de octubre de 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "VILLA LUZ"

Tercero int.: Comisariado Ejidal del Poblado "OJO DE LA CASA" y otros

Mpio: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 437/2002-05, promovido por la Licenciada Rosalinda Manjares Loya, en su carácter de apoderada legal del ejido "VILLA LUZ", ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 con sede en la Ciudad

y Estado de Chihuahua al resolver el juicio 648/2000.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, con excepción de su resolutive tercero que declaró procedente y fundada la excepción de cosa juzgada refleja, ya que si bien resultan fundados los agravios relativos a la omisión de apreciación de pruebas por parte del A quo y su declaratoria de eficacia de cosa juzgada refleja, estos son insuficientes para trascender al fallo impugnado en esta vía.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 648/2000, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, con excepción de la empresa denominada Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V. quien deberá ser notificada con copia certificada de esta resolución en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **DISTRITO FEDERAL**

#### **RECURSO DE REVISION: 430/2002-08**

Dictada el 18 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"  
Deleg.: Tláhuac  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Prescripción Adquisitiva y  
Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, Distrito Federal, demandado en el juicio natural y actor reconvenional en el mismo, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 08, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio D8/N246/2000, de su índice, el veinticuatro de abril de dos mil dos.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que se señalaron en la parte considerativa, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida. Son fundados los agravios que se señalaron en suplencia de los planteamientos de derecho de los impetrantes, de acuerdo con los razonamientos expresados al final del considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el mismo considerando.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen a efecto de que se de cumplimiento al ordenado en esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSODE REVISION: 471/2002-8**

Dictada el 22 de octubre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENCO"  
Deleg.: Tláhuac  
Edo.: Distrito Federal  
Acc.: Controversia Agraria de  
Prescripción de Derechos  
Agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Onésima Beatriz Mancilla Mancilla, Diego Álvarez Martínez y Timoteo de la Rosa Leyte, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/n211/2000, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO**

**JUICIO AGRARIO: 580/97 C.E.**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "LA GRANJA"  
Mpio.: Simón Bolívar  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA GRANJA", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 13,550-81-8.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "LA GRANJA", como demasías propiedad e la nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3º, fracción III y 6º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, que detentan JUAN FERNÁNDEZ CASAS, PAULINO MADRAZO GUTIERREZ y GILBERTO PEREZ, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es para el efecto de que si resultaran más campesinos con capacidad agraria, se tomen en consideración como parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de

expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A. 1917/2001, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 157/99-07

Dictada el 18 de octubre de 2002

Pob.: "PASTOR ROUAIX"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "PASTOR ROUAIX", Municipio de Durango, Estado de Durango, contra la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 en el expediente 130/98.

SEGUNDO.- El segundo de los agravios expresados por la revisionista es infundada y por otra parte, el primer agravio resultó fundado, razón por la cual se modifica la sentencia combatida únicamente en sus resolutivos segundo y tercero, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** Es improcedente el pago de daños y perjuicios reclamados por el núcleo de población “PASTOR ROUAIX”, referente a la restitución del bosque consistente en la cantidad de 2,136.168 m3 RTA (metros cúbicos radio total árbol) de pino en rollo y 336.580 m3 RTA (metros cúbicos radio total árbol) de encino en rollo, al no haberse comprobado que el núcleo agrario demandado hubiese actuado con mala fe al realizar la explotación forestal en la superficie comprendida entre las mojoneras denominadas “LA VIA”, “EL CERRO DEL GALLO” y “EL CALICHAL”.

**TERCERO.-** Consecuentemente se absuelve al ejido demandado, denominado “EL REGOCIJO”, de la prestación señalada en el resolutivo que antecede...”

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase, mediante atento oficio, copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA2923/2001.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 349/2002-07**

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: “ SAN DIEGO DE TENZAENZ”  
 Mpio.: Santiago Papasquiario  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Prescripción Positiva.

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Héctor Aguirre Guerrero, en su carácter de apoderado legal de MARÍA DE LA LUZ MENDOZA CEPEDA, JAIME FAVELA GALLARZO, JOSE LUIS FAVELA GALLARZO, FRANCISCO DÍAZ HERRERA, FERNANDO AGUIRRE HERRERA, RICARDO CHAIDEZ FAVELA, ARACELI CHAIDEZ OLIVARES, FELIPE FAVELA CHAIDEZ, ADELA FAVELA GALLARZO, JESÚS FAVELA CHIDEZ, GUADALUPE FAVELA CORRAL, GLORIA ESTELA HERRERA VELÁZQUEZ, JOSÉ MENDOZA FAVELA, CONSUELO CHIDEZ OLIVARES, JUAN DAMAS LARES, JAIME FAVELA CORRAL, CLAUDIO SANTILLANES RODRÍGUEZ, AMPARO SANTILLANES RODRÍGUEZ, MARGARITO FAVELA MENDOZA, ADRIANA FAVELA MENDOZA, ANITA OLIVARES RODRÍGUEZ, ELVIRA FAVELA GALLARZO, MANUELA HERRERA VELÁZQUEZ y JUAN PEDRO HERNÁNDEZ FAVELA, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 203/2000 de su índice.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, al ser fundados pero insuficientes los agravios expresados por la actora recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario

Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### ESTADO DE MÉXICO

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2002-09

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
ACAZULCO"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resoluciones  
presidenciales.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JERÓNIMO ACAZULCO", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 5/TUA9/2001, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara por un lado inatendible y por otro sin materia la Excitativa de Justicia promovida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 385/2002-09

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "REAL DE ARRIBA"  
Mpio.: Temascaltepec  
Edo.: México  
Acc.: Pago de indemnización por  
entrega de construcción en  
terreno comunal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por BERNARDO FERNÁNDEZ CARVAJAL, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de veintinueve de mayo de dos mil dos, en el juicio agrario número 117/2000, relativo a la acción de pago de indemnización por entrega de construcción en terreno comunal, promovida en contra de la comunidad "REAL DE ARRIBA", Municipio de Temascaltepec, Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario resolutor; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 387/2002-23**

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO  
ACUAUTLA"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ROBERTO ORTEGA RAMOS, en contra de la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 76/93, relativo a una controversia agraria por la posesión y goce de una unidad de dotación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 424/2002-09**

Dictada el 26 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN FELIPE PUEBLO  
NUEVO"  
Mpio.: Atlacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión

interpuesto por FELIPE MANUEL OVIEDO, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 386/98.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****JUICIO AGRARIO: 255/02**

Dictada el 31 de octubre de 2002

Pob.: "MISION DE CHICHIMECAS"  
Mpio.: San Luis de la Paz  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO.- Han procedido las diligencias que en la vía de jurisdicción voluntaria promovieron ELIAS QUEVEDO MATA y otros; en consecuencia, se reconoce y titula como bien comunal, a favor del Poblado indígena denominado "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, la superficie de 546-93-58 hectáreas, que quedaron precisadas y ubicadas en el considerando tercero de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se les reconoce a las siguientes personas el carácter de comuneros en la comunidad indígena señalada con anterioridad, con todos los derechos y obligaciones que les marca la ley de la materia y conforme a lo que disponga el estatuto interno de la comunidad:

1.-	MARTÍN MATA GARCIA	2.-	FELICIANO GARCIA GARCIA
3.-	AMADOR TREJO CAMPOS	4.-	EMILIA RAMÍREZ
5.-	CAROLINA MATA GARCIA	6.-	YOLANDA RAMÍREZ JARAMILLO
7.-	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GARCIA	8.-	GUSTAVO TORRES GARCIA
9.-	GONZALO MATA GARCIA	10.-	HIGINIA CHAVEZ RESENDIZ
11.-	MA. LOURDES CHAVERO QUEVEDO	12.-	MARIA LAURA MACHUCA MATA
13.-	MA. ISELA MACHUCA MATA	14.-	MA. EUGENIA CHAVERO QUEVEDO
15.-	MA. CONSUELO GARCIA BARRIENTOS	16.-	LUZ RAMÍREZ TORRES
17.-	JACOBO GARCIA MACHUCA	18.-	MARCIAL RAMÍREZ JAVIER
19.-	EDUARDO BAEZA RANGEL	20.-	MA. DOLORES QUEVEDO
21.-	AMPARO GARCIA BARRIENTOS	22.-	JUAN MEJIA NÚÑEZ
23.-	ANTONIO MENDOZA	24.-	LORENZO MENDOZA

	PUGA		RAMÍREZ
25.-	ABRAHAM BAEZA GARCÍA	26.-	OLGA RAMÍREZ MARTINEZ
27.-	LETICIA RAMÍREZ MARTINEZ	28.-	ADELA RAMÍREZ RAMÍREZ
29.-	JUAN FRANCISCO RAMIREZ	30.-	ELIAS QUEVEDO MATA
31.-	JUAN ANTONIO RAMÍREZ GARCIA	32.-	SANTOS GARCIA GARCIA
33.-	VICENTE GARCIA LUGO	34.-	MANUEL MARTINEZ LOPEZ
35.-	RAUL REYES	36.-	ALICIA MATA MARTINEZ
37.-	MERCEDES MATA MARTINEZ	38.-	ESTELA QUEVEDO MATA
39.-	ALFREDO GARCIA LOPEZ	40.-	CELESTINO RAMÍREZ QUEVEDO
41.-	JULIA MATA MATA	42.-	MA. TOMASA HERNÁNDEZ MENDOZA
43.-	GONZALO RAMÍREZ MARTINEZ	44.-	NARCISO RAMÍREZ MARTINEZ
45.-	MANUEL BAEZA PEREZ	46.-	LIBORO GARCIA
47.-	J. CASIMIRO GARCIA	48.-	ISIDRO GARCIA MATA
49.-	BLAS GARCIA MATA	50.-	JESÚS REYES LOPEZ
51.-	MA. CONCEPCIÓN RAMÍREZ RAMIREZ	52.-	HORTENCIA REYES RAMÍREZ
53.-	MA. JUSTA	54.-	HECTOR

	RAMÍREZ RAMIREZ		BAEZA PEREZ
55.-	GENOVEVA BAEZA PEREZ	56.-	GUADALUPE MATA QUEVEDO
57.-	CAYETANO MATA MARTINEZ	58.-	MA. TERESA MARTINEZ BREÑA
59.-	MA. GUADALUPE RAMÍREZ GARCIA	60.-	PAULA MATA
61.-	ANGELA GARCIA MATA	62.-	ESPIRIDION GARCIA RAMÍREZ
63.-	SANTIAGO GARCIA GARCIA	64.-	JAVIER GARCIA GARCIA
65.-	BEATRIZ GARCIA	66.-	J. RENE RAMÍREZ RAMÍREZ
67.-	ELIAS LOPEZ RAMIREZ	68.-	CRISTÓBAL RAMÍREZ GARCIA
69.-	ALVINO RAMÍREZ QUEVEDO	70.-	EFREN QUEVEDO RAMÍREZ
71.-	GABRIEL REYES GARCIA	72.-	MA. LINDA MATA MATA
73.-	JOSE RAMÍREZ LOPEZ	74.-	ANTONIO MATA VELÁSQUEZ
75.-	GRACIELA QUEVEDO RAMIREZ	76.-	RAFAEL LOPEZ GARCIA
77.-	PORFIRIO HERNÁNDEZ GARCIA	78.-	MA. ISABEL QUEVEDO RAMÍREZ
79.-	FATIMA QUEVEDO RAMIREZ	80.-	LIDIA HERNÁNDEZ GARCIA
81.-	FORTINO RAMÍREZ PEREZ	82.-	MA. TERESA GARCIA RAMÍREZ
83.-	MA. REYES CHAVERO	84.-	ELVIA RAMÍREZ

	MENDOZA		GARCIA
85.-	JOSE LEANDRO RAMÍREZ MATA	86.-	FORTUNATO HERNÁNDEZ GARCIA
87.-	REYNALDO HERNÁNDEZ GARCIA	88.-	CELIA GARCIA LOPEZ
89.-	ALFREDO RUIZ RAMIREZ	90.-	HUMBERTO RAMÍREZ
91.-	MA. CRUZ RAMÍREZ LOPEZ	92.-	SANUANA PALACIOS
93.-	EBODIA MATA GARCIA	94.-	YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ
95.-	SARA RAMÍREZ MATA	96.-	JOSEFA LOPEZ
97.-	MARIA LOPEZ MATA	98.-	MARGARITA LOPEZ GARCIA
99.-	MA. DOLORES PEREZ RAMIREZ	100.-	MA. ROSA LÓPEZ LÓPEZ
101.-	MA. LUZ GARCIA	102.-	TERESA REYES LOPEZ
103.-	MA. JESÚS LOPEZ RAMIREZ	104.-	MA. JESÚS LOPEZ GARCIA
105.-	MA. GUADALUPE RAMIREZ	106.-	CRISTINA LOPEZ MATA
107.-	MA. DOLORES LOPEZ	108.-	MARIA ROSA LOPEZ MEJIA
109.-	JOSEFINA RAMÍREZ GARCIA	110.-	MA. BASILIA REYES PEREZ
111.-	MA. REFUGIO GARCIA	112.-	AURELIO QUEVEDO TORRES

TERCERO.- Tal como se estableció en la parte considerativa de la presente, los terrenos que se confirman como bien comunal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por lo que, para garantizar su posesión y disfrute, los comuneros se sujetarán a las modalidades, disposiciones y limitaciones que señale la ley, así como las que estime pertinente en su estatuto comunal y la costumbre del núcleo indígena.

CUARTO.- Una vez que se ejecute la presente determinación, remítase al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la misma, descripción limítrofe y el levantamiento topográfico, para que se proceda a efectuar el plano definitivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente a los interesados, entregándoles copia autorizada de la misma y devuélvanse los documentos originales que hubiese exhibido, previo cotejo de los mismos; remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, en términos de los artículos 98, fracción VI y 152, fracciones I y III, de la Ley Agraria, para el efecto de que procedan a inscribir la presente resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado, y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, ante el Licenciado Salvador Pérez González, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 406/2002-11**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "ATOTONILCO"  
Mpio.: San Miguel de Allende  
Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de Actos y Documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, parte actora en lo principal en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 430/99.

SEGUNDO.- De conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración tercera de esta resolución se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 417/2002-11**

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "FRANCO"  
Mpio.: Silao  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ELOY RODRÍGUEZ MILLAN y los integrantes del

Comisariado Ejidal del Poblado "FRANCO", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, codemandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el seis de junio de dos mil dos, al resolver el juicio agrario 68/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de este fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 y por su conducto notifíquese a las partes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 419/2002-12

Dictada el 18 de octubre de 2002.

Pob.: "ZOQUITIPA"  
Mpio.: Chilapa de Álvarez  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Controversia Agraria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el recurso de Revisión interpuesto por ALFONSO NAVA CASTRO, en contra de la sentencia de once de junio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el expediente 732/2001, en virtud de no adecuarse a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 439/2002-11

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: "LAS PALOMAS"  
Mpio.: Salamanca  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por la posesión y tenencia de una fracción de parcela ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada JOSE LUIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario 721/00 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### GUERRERO

#### RECURSO DE REVISION: 352/2002-12

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "PUNGARABATO"  
 Mpio.: Pungarabato  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos,  
 y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS PEREZ MARIANO y VICTORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de mandatario judicial y apoderado jurídico, respectivamente, del ejido denominado "PUNGARABATO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, contra la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio agrario número 170/99, relativo a nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parte de los agravios expresados por los recurrente, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, emplace a juicio a JOSE ANTONIO GARCIA LEGORRETA y

CARLOS VERDUZCO ALVAREZ, y una vez que éste se encuentre en estado de resolución, reconociendo la legitimación procesal activa de la parte actora, pronuncie nueva sentencia, solo por cuanto hace a las prestaciones reclamadas por la actora en el principal, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 362/2002-12

Dictada el 4 de octubre de 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado.  
 "ZITLALA"

Tercero Int.: Pob. "AYOTZINAPA", ambos del

Mpio.: Zitlala,  
 Edo.: Guerrero.  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el órgano de representación denominado "ZITLALA", Municipio de Zitlala, en el Estado de Guerrero, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario número 350/96 y su acumulado 380/96, seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de

Guerrero, por derivarse de un juicio que versó sobre el conflicto que por límites sostiene el Poblado revisionista con la comunidad de “AYOTZINAPA”, Municipio del Zitlala, en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio esgrimido por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido y publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**HIDALGO**

**JUICIO AGRARIO: 678/98-43**

Dictada el 29 de octubre de 2002

Pob.: “JUÁREZ HIDALGO”  
 Mpio.: Juárez Hidalgo  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Visto; el estado procesal que guardan los autos del expediente agrario 678/98-43, correspondiente al poblado “JUÁREZ HIDALGO”, Municipio de Juárez, Hidalgo, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de restitución de tierras, instaurado de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la comunidad “JUÁREZ

HIDALGO” (antes “SAN GUILLERMO IXTAPANITLA”), Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En virtud de que mediante sentencia de seis de febrero de dos mil uno, la que declara improcedente la restitución instaurada de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de la comunidad “JUÁREZ HIDALGO”, (antes “San Guillermo Ixtapanitla”), Municipio de Juárez Hidalgo, Estado de Hidalgo, misma que fuera recurrida en segunda instancia mediante recurso de revisión 155/2001-43, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, de la comunidad en comento, teniendo su pronunciamiento el Tribunal Superior Agrario, el ocho de junio de dos mil uno, en la que en su punto resolutive determinó como al tenor literal se transcribe: “... SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e insuficientes los agravios de los revisionistas para modificar o revocar la sentencia materia de revisión, lo procedente es confirmar en todos y cada uno de sus términos, la sentencia de primer grado; lo anterior en virtud de las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo...”. En mérito de lo anterior, al haber quedado confirmada la sentencia de primer grado, en el asunto que ocupa nuestra atención, el que se trato sobre la acción de restitución de tierras instaurada de oficio , en cumplimiento de la resolución presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, concerniente a Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales solicitados por campesinos del poblado en comento, procédase a dar cumplimiento al punto resolutive de la sentencia de primer grado el que determina lo siguiente: “...SEGUNDO.- Publíquese en fallo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Hidalgo, y en el boletín judicial agrario, en cuanto a sus resolutive...”

TERCERO.- En mérito de lo anterior, gírese oficio de estilo con copias certificadas de la sentencia de seis de febrero de dos mil uno, dictada en los autos del expediente agrario en que se actúa así como de la de ocho

de junio de dos mil uno, dictada en recurso de revisión 155/2001, pronunciada por la Superioridad, al periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, así como al *Boletín Judicial Agrario* de la Comisión de Divulgación y Editorial Centro de estudios de Justicia Agraria, Tribunal Superior Agrario México, D.F. en cumplimiento al segundo punto resolutivo emitido por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con residencia en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y control de estadística jurisdiccional.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así, lo proveyó y firma el Lic. LEOPOLDO LOPEZ MIRAMONTES ,, Encargado del Despacho quien suple la falta temporal del Magistrado Titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Tres, según oficio Secretario General de Acuerdos/00499/2002, de fecha veintinueve de octubre del dos mil dos, signado por el Licenciado HUMBERTO JESÚS QUINTANA MIRANDA, Secretario General de Acuerdos, en acatamiento a lo ordenado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, asistido por el Licenciado PEDRO SALDIVAR VÁZQUEZ, Secretario de Acuerdos "B", según oficio O.N.01276/2001, expedido por el Oficial Mayor Licenciado JESÚS ÁNLEN LÓPEZ, que autoriza y da fe.

**JALISCO**

**JUICIO AGRARIO: 002/97**

Dictada el 25 de mayo 1999.

Pob.: "HUASCATO"  
Mpio.: Degollado  
Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de Ejido

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado del predio "La Era", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Huascato, Municipio de Degollado, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, vía ampliación de ejido, con una superficie de 310-85-96 (trescientas diez hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas) ubicadas en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, y se tomará de la siguiente manera: 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril del predio "Peña Blanca", propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 87-85-96 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de riego del predio Las Huertas propiedad de René Berteli P. por exceder los límites de la pequeña propiedad, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 a contrario sensu del ordenamiento legal antes invocado, superficies que deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 32 (treinta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diez de noviembre de mil novecientos setena y tres, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Ordenamiento y Regularización a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 077/2001-15

Dictada el 22 de octubre del 2002

Pob.: "OJUELOS"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, asignación y destino de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTOR LOPEZ LÓPEZ, ANGELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "OJUELOS", en contra de la sentencia emitida el diecinueve de septiembre del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede

alterna en Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, en expediente número A/085/99, relativo a la nulidad de acta de Asamblea General de Ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios infundados e insuficientes, procede confirmar la sentencia recurrida de diecinueve de septiembre del año dos mil.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y ala Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo de D.A.-99/2002 (D.A.- 1285/02-11); ejecútese; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 439/2001-13

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "EL OCOTILLO"

Mpio.: Tomatlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflictos por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EPIFANIO MÉNDEZ CRUZ, NATIVIDAD MÉNDEZ AMARAL, ROGELIO SOLORIO VALERA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de referencia, en contra de la sentencia de catorce



de agosto de dos mil uno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Juicio agrario número 160/98, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, a efecto de que se reponga la prueba pericial en forma colegiada; y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, con testimonio de esta sentencia, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **QUEJA JURISDICCIONAL: 3/2002-15**

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia de nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- De conformidad con las estimaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero de esta resolución, se declara procedente pero infundada la Queja Jurisdiccional interpuesta por CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ ANA, JAVIER ALFONSO JIMÉNEZ VIZCARRA y CARLOS GUILLERMO JIMÉNEZ VIZCARRA.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 243/2002-15**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN ESTEBAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TORIBIO EMILIO MARTINEZ NAVA, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras número 475/99.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por el recurrente, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final de artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 296/2002-13**

Dictada el 26 de septiembre de 2002

Pob.: “BOCA DE TOMATLAN Y MISMALOYA”  
 Mpio.: Puerto Vallarta  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y otras prestaciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “BOCA DE TOMATLAN Y MISMALOYA”, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 323/99, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y otras prestaciones.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 368/2002-16**

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: Ejido “CAJITITLAN”  
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado “CAJITITLAN”, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 187/16/98 de su índice, al haberse instaurado y tramitado conforme al supuesto de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del Poblado “CAJITITLAN”, y suficientes para modificar la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 187/16/98 de su índice, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 457/2002-15**

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "COMUNIDAD INDÍGENA  
MEZQUITAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIA DE JESÚS MAYORAL LOPEZ y RAMON CARDENAS CERVANTES, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dentro del juicio agrario 236/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese con copia certificada de esta resolución a las partes en el juicio agrario 236/2000, para los efectos legales a que aqua lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****RECURSO DE REVISION: 448/2002-19**

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "TUXPAN"

Mpio.: Tuxpan  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Sucesión en jurisdicción voluntaria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GABINA TAPIA HERNÁNDEZ, en contra de la resolución dictada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en autos del expediente 488/98.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal A quo. Devuélvanse los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MEXICO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2002-23**

Dictada el 22 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN MIGUEL  
CHINCONCUAC"  
Mpio.: Chinconcuac  
Edo.: México  
Acc.: Controversia por la Posesión y Goce de una fracción parcelaria.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Oscar Molaes García, del poblado "SAN MIGUEL CHINCONCUAC", Municipio de Chinconcuac, Estado de México, parte actora

en el juicio agrario número 261/2000, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese al promoverse esta resolución, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, señalados para ese efecto, así como a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MICHOACAN

### RECURSO DE REVISION: 456/2002-36

Dictada el 22 de octubre de 2002.

Pob.: "JUANGAPEO"  
Mpio.: Juangapeo  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Conflicto Posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO SOLORIO CAMPOS, en su carácter de representante legal de ANGELA LUNA GARCÍA, en contra del Acta de Continuación de Audiencia de veintidós de mayo del dos mil dos, desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en el expediente número 477/2001, relativo a un conflicto posesorio de un solar urbano; circunstancia que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la

Ley Agraria y 9º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## MORELIA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2002-49

Dictada el 29 de octubre de 2002.

Pob.: "CUAUTLA"  
Mpio.: Cuautla  
Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por CARLOS MEJÍA ALANIS, parte legítima en el juicio agrario 6/98 del índice del tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por CARLOS MEJÍA ALANIS, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuatro del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, Doctor Luis Ponce de León Armenta, y por su conducto hágase del conocimiento del

promoviente de la excitativa de justicia con copia certificada del presente fallo, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívense el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 442/2002-18

Dictada el 29 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución de Tierras  
 Comunales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario denominado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el primero de julio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, al resolver el expediente número 48/97 de su índice, relativo a la acción de Restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el primero de julio del dos mil dos, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el juicio agrario 48/97, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción

con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agrario.

TERCERO.- Se declara procedente la acción de restitución de tierras, ejercitada por el núcleo de población comunal denominado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos en contra de Juana, Alberto, Abelino, Catalina, Galdina, Isidro, Samuel, María Elena, Elvira, Gloria, Rogelio y Benjamín, todos ellos de apellidos Nieto González y en consecuencia, se condena a los demandados mencionados, a restituir a favor del mencionado núcleo de población comunal la superficie de terreno que mantiene en posesión, y que asciende a 9,056.00 (nueve mil cincuenta y seis metros cuadrados), correspondientes al predio denominado "EL CAPULIN", por formar parte integrante de los terrenos que les fueron reconocidos y titulados al poblado actor, mediante resolución presidencial del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO.- Se declara improcedente la acción reconventional ejercitada por Juana, Alberto, Avelino, Catalina, Galdina, Isidro, Samuel, María Elena, Elvira, Gloria, Rogelio y Benjamín, todos ellos de apellidos Nieto González, consistente en que se declarara a su favor, el mejor derecho de propiedad y posesión, respecto del predio denominado "EL CAPULIN", en contra de la Asamblea General de Comuneros del núcleo de población denominado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*:

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su ejecución en el momento procesal oportuno; y en su oportunidad archívense el presente asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### RECURSO DE REVISION: 83/2002-20

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "DISTRITO DE RIEGO 04"  
COL. DON MARTIN  
Mpio.: Anáhuac  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ALEJANDRO MANCILLAS SANTOS, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-51/00.

SEGUNDO.- Los agravios, hechos valer por JUAN ALEJANDRO MANCILLAS SANTOS, el primero y segundo resultaron infundados; el tercero, quinto, sexto, octavo y noveno resultaron fundados, por lo que, es de revocarse, la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-51/00 para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 220/2002-20

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "LA VICTORIA"  
Mpio.: Pesquería  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA MENDOZA SÁNCHEZ DE LUCIO y OFELIA LUCIO MENDOZA, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente agrario 20-320/97, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- En virtud de resultar fundados parte de los conceptos de agravio formulados por las recurrentes, se revoca la sentencia citada en el resolutive anterior, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese le expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 375/2002-20**

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "SAN BERNABE TOPO  
CHICO"  
Mpio.: Monterrey  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por JUANA PEREZ ESPINOZA en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-150/00 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 0488/2002-20.**

Dictada el 8 de noviembre de 2002.

Pob.: "EL TEPOZAN"  
Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León  
Acc.: Controversia por Nulidad de Contrato y Restitución de Solar.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ANASTACIA VÁZQUEZ GALVÁN, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-17/02, relativo a una controversia por nulidad de contrato verbal de comodato y la restitución de un cuarto.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA**

**JUICIO AGRARIO: 171/97**

Dictada el 18 de octubre de 2002

Pob.: "CHAPULTEPEC"  
Mpio.: San Juan Cotzocón  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CHAPULTEPEC",

Municipio de San Juan Cotzocón, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se niega la acción de dotación de tierras, intentada por el poblado antes referido, por no existir fincas afectables en el radio legal, del poblado solicitante por las razones que han quedado asentadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma, en *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional y, en su caso, háganse las cancelaciones que en derecho proceda.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de garantías número D.A. 1697/2001, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 343/97

Dictada el 1° de octubre de 2002

Pob.: "ARROYO IGUANA"  
Mpio.: San Felipe Usila  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por campesinos radicados en el núcleo de población denominado "ARROYO IGUANA", ubicado en el Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de once de febrero de mil

novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de junio del mismo año, que niega la acción de Dotación de Tierras ejercitada por el núcleo peticionario, por cuanto que no existen bienes inmuebles afectables dentro del radio legal de afectación del poblado referido en el primer resolutivo de esta sentencia.

TERCERO.- Se concede por concepto de Dotación de Tierras al poblado de nuestra atención, una superficie total de 880-08-30.40 (ochocientos ochenta hectáreas, ocho áreas, treinta centiáreas, cuarenta miliáreas) de monte alto cerril, con 30% (treinta por ciento) laborable, de terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para beneficiar a 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan en el Considerando Tercero de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; asimismo los terrenos que se conceden en esta vía, quedan sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su respectiva Ley Reglamentaria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la Comunidad de "SAN FELIPE USILA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.



Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 298/2002-22**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "EL ZARZAL"  
Mpio.: San Juan Guichicovi  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por BALTAZAR BAILEY JUAN y CARMELO BAILEY VELÁSQUEZ, en contra de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el expediente agrario 44/98.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal, del Poblado "EL ZARZAL", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca en contra de la sentencia aludida en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se modifica la sentencia combatida, en su resolutivo cuarto, para quedar en los siguientes términos:

**"RESOLUTIVO CUARTO.- Los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado "EL ZARZAL", perteneciente al Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, sí acreditaron los elementos de la acción restitutoria respecto de la parcela 480, con superficie de 00-74-00.86 has., que tienen en posesión los demandados BALTAZAR BAILEY JUAN y CARMELO BAILEY**

**VELÁSQUEZ, consecuentemente se condena a estos últimos a desocupar y entregar tal inmueble a favor de su contraparte".**

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 390/2002-22**

Dictada el 1° de octubre de 2002

Pob.: "ARROYO FRIJOL"  
Mpio.: San José Chiltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAYMUNDO GREGORIO SANTIAGO y EMILIO HERNÁNDEZ FRANCISCO, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 275/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados por una parte e insuficientes por otra los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiuno de mayo del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de

Oaxaca, dentro del juicio agrario número 275/2001.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen ; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 428/2002-46**

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: “VILLA DE TAMAZULAPAM”  
 Mpio.: Villa de Tamazulapam  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea general de comuneros.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TOMAS SALVADOR GARCIA CUEVAS, NICOLAS OSORNO MENDEZ y ELIGIO NAHUM GUZMÁN NAVA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado “VILLA DE TAMAZULAPAM”, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de julio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 1294/2001, de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Acta de Asamblea de Comuneros, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Remítanse los autos del expediente del juicio agrario 1294/2001 al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como copia certificada de la presente resolución; lo anterior, a fin de que dicho órgano colegiado se avoque al conocimiento y resolución del juicio de garantías precitado.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 462/2002-22**

Dictada el 29 de octubre de 2002.

Pob.: “LEYES DE REFORMA”  
 Mpio.: San José Chiltepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Conflicto por Límites y Restitución de Tierras Ejidales.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos tanto por CASIMIRO RUIZ COCOT, JUAN DE LA CRUZ SILOA y VICTOR FLORES NERI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado “LEYES DE REFORMA”, Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca, parte actora y demandada reconvenional, así como por ARMANDO VELENZUELA CABRERA, en su carácter de mandatario y representante legal del finado PEDRO LOPEZ FLORES, parte demandada y actor reconvenional; ambos en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 632/99 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios expuestos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerandos TERCERO y CUARTO y para los efectos del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### JUICIO AGRARIO: 47/99

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "CHALAPA"  
Mpio.: Hueytamalco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos del Poblado

"SAN JUAN XIUTETELCO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, que de constituirse se denominaría "CHALAPA", por la inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que dictó el siete de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo número 2322/2000, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario de dotación tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse de denominaría "CHALAPA", Municipio Hueytamalco, Estado de Puebla.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## QUERETARO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2002-42

Dictada el 22 de octubre de 2002.

Pob.: "LA ESTANCIA DE SANTA LUCIA"  
Mpio.: San Juan del Río  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por FELIPE CRUZ TREJO, del poblado denominado "ESTANCIA DE SANTA LUCÍA", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro parte actora en el juicio agrario

número 707/2001, respecto de la acusación a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2002-42**

Dictada el 29 de octubre de 2002.

Pob.: “LA ESTANCIA DE SANTA LUCIA”

Mpio.: San Juan del Río.

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por JOSÉ GUADALUPE LEAL TREJO, LORENZO CRUZ TREJO, ARISTEO LEAL TREJO, CIRILO ORTEGA ORTEGA y AVELINO TREJO MIRANDA, parte actora dentro del juicio agrario 706/2001.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, en el Estado de Querétaro, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y notifíquese personalmente a los promoventes.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín*

*Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ**

**RECURSO DE REVISION: 322/2002-25**

Dictada el 26 de septiembre de 2002

Pob.: “SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL”

Mpio.: Villa de Ramos

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de actos y documentos y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por ABEL MARTINEZ SÁNCHEZ, parte actora, en contra de la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 553/2000, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y prescripción adquisitiva, relativa al Poblado “SAN FRANCISCO Y SAN RAFAEL”, Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios expresados por ABEL MARTINEZ SÁNCHEZ, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de esta resolución, se revoca la sentencia que se revisa para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, reponga el procedimiento, allegándose de los medios de prueba que sean necesarios para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y tomando en cuenta los

señalamientos que se hicieron en el cuerpo de esta resolución, con libertad de jurisdicción emita una nueva, en la que se purguen las omisiones señaladas.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 371/2002-25

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "LA MAROMA"  
Mpio.: Catorce  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria por posesión de una parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por FELIX ROCHA ROCHA en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el expediente 487/01 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

*Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### SINALOA

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2002-26

Dictada el 22 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN MIGUEL"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente, la excitativa de justicia promovida por JOSÉ MANUEL CABRERA GASTELUM, parte actora en el juicio agrario número 104/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de la actuación de la Magistrada Titular de dicho Tribunal, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 389/96.**

Dictada el 29 de octubre de 2002.

Pob.: "SOLIDARIDAD CAMPESESINA" (ANTES LAS VÍBORAS)  
 Mpio.: Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO.- Es improcedente la inconformidad planteada por MAURICIO CASTRO CANELOS, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa "COPACO", Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, en el juicio agrario número 389/96, respecto a la inclusión del predio propiedad de su representada en el cuaderno técnico que sirve de base para la elaboración del plano proyecto de ejecución, de la sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SONORA**

**RECURSO DE REVISION: 060/2001-35**

Dictada el 8 de noviembre de 2002.

Pob.: "LOS HORNOS"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Conflicto de Límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS VARGAS SIERRA, respecto de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 1041/97, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer, por el recurrente, TOMÁS VARGAS SIERRA.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 el seis de diciembre de dos mil, para el efecto de reponer el procedimiento de conflicto por límites.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; comuníquese con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de doce de septiembre de dos mil dos en el juicio de amparo D.A. - 198/2002. (D.A. - 2563/2002-11).

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 130/2002-28**

Dictada el 11 de octubre de 2002

Pob.: "BUENOS AIRES"  
 Mpio.: Guaymas  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JESÚS LERMA NAVARRO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de siete de diciembre de dos mil uno, en el juicio agrario número T.U.A.28.-164/97, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos pro el recurrente; en consecuencia se confirma la sentencia referida en el punto resolutive precedente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario resolutor; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 397/2002-28

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "CABORCA"  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia de fecha

veinticuatro de junio de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 en el juicio de restitución de tierras instaurado por el comisariado ejidal del ejido "CABORCA", Municipio de Caborca, Sonora, en contra de ROBERTO LOPEZ BACA, en el expediente 237/2001 del expresado Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 432/2002-02

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "COLONIA DISTRITO DE COLONIZACION DE ALTAR Y CABORCA"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OMAR ELIEL SAENZ CHAVARRIA, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 525/99, relativo a la acción de Nulidad de Resolución Emitida por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Resultan fundados pero insuficientes los agravios expuestos por el recurrente; en consecuencia, se confirma en

sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

CUARTO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### JUICIO AGRARIO: 185/95

Dictada el 25 de octubre de 2002

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"  
 Mpio.: Soto la Marina  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se estima improcedente la acción de dotación de tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Poblado de "LAS TUNAS", Municipio de Soto la Marina, que de constituirse se denominaría "MELCHOR OCAMPO", toda vez de que quedó acreditado que existe un número menor de veinte campesinos con derechos a recibir tierras por dotación de dicho grupo peticionario de tierras; en consecuencia es posible advertir que dichos solicitantes de

tierras no reúne los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos analizados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a pronunciarse sobre la determinación de afectable o no del predio denominado "LA PROVIDENCIA", con superficie de 492-00-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas), propiedad de JOSE ANGEL RODRÍGUEZ OCHOA, BLANCA IRMA MEDINA GONZALEZ, JOSE ÁNGEL y JORGE ALBERTO, ambos de apellidos RODRÍGUEZ MEDINA, en virtud de la improcedencia decretada de la presente acción agraria, de acuerdo con lo expuesto en la parte finalde considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en la misma ciudad, para que proceda ha realizar la cancelación de la anotación preventiva respecto del predio denominado "LA PROVIDENCIA", registrado en la sección I, número 72001, Legajo 1441, del Municipio Soto La Marina, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; envíese copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías 4383/96; comuníquese a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 35/2002**

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "1° DE ENERO"  
 Mpio.: Mante  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Ampliación de ejido por  
 incorporación de tierras al  
 régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal promovida por campesinos del Poblado denominado "1° DE ENERO", del Municipio Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal una superficie de 103-07-55 (ciento tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, que se localizan en el Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 36/2002**

Dictada el 15 de octubre de 2002.

Pob.: "JOSÉ SILVA SÁNCHEZ"  
 Mpio.: González  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Ampliación de Ejido por  
 incorporación de tierras al  
 régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE SILVA SÁNCHEZ", del Municipio González, Estado de Tamaulipas

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal una superficie de 10-29-86.216 (diez hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y seis centiáreas, doscientas dieciséis miliáreas) de temporal, propiedad de la Federación, que se localizan en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tamaulipas, ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 338/2002-30**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "EL GUAYABO"  
 Mpio.: LLera  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de acuerdos de  
 asambleas de ejidatarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN TOVIAS PEREZ, actor principal y demandado reconvenicional en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil dos, en el expediente 557/2000 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, relativo a la demanda de nulidad de acuerdos de Asamblea de Ejidatarios, suscitada entre un ejidatario por sucesión, por una parte y los órganos internos del ejido antes citado, por la otra.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 339/2002-30**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "SAN JOSE LAS RUSIAS"  
 Mpio.: Soto la Marina  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO ACUÑA MARAZA, ejidatario del Poblado "SAN JOSE DE LAS RUSIAS", Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril

de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 970/2001 de su índice, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 377//2002-30**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "EL ENCINAL"  
 Mpio.: Jiménez  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de Resoluciones  
 emitidas por autoridades  
 Agrarias y Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ AUGUSTO BARRIENTOS SALDIVAR, NIDIA MERCEDES SALDIVAR RIVAS y JOAQUIN HERNÁNDEZ ALMAZÁN, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "EL ENCINAL", Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario de

nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras, número 84/2000.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y resuelve en definitiva el juicio agrario número 84/2000.

CUARTO.- Es inexistente el Decreto número 179, del trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el catorce de julio del mismo año, expedido por el Congreso del estado de Tamaulipas, por el cual se autorizó al Ayuntamiento de Jiménez, estado de Tamaulipas, para que celebrara contratos de compraventa con diferentes personas sobre predios urbanos piedad de la Hacienda Pública Municipal, que conforman el poblado "EL ENCINAL", del mismo Municipio; es inexistente el contrato de contrato de compraventa del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre el ayuntamiento de Jiménez, Estado de Tamaulipas y Guadalupe Irma Solís Saldívar, por lo que se refiere a la superficie de 4,146.50 M2 (cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados, cincuenta centímetros); es inexistente la escritura pública número 30, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, consistente en el contrato de donación celebrado entre Guadalupe Irma Solís Saldívar y América Ibarra Goytia Solís, con respecto a la superficie de 4,146.50 M2 (cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados, cincuenta centímetros); es inexistente el contrato de compraventa del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Jiménez, Estado de Tamaulipas y Pedro Solís Núñez, con respecto a una superficie de 216.00 M2 (doscientos dieciséis metros cuadrados); es inexistente el

contrato de donación del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, celebrado ente Pedro Solís Núñez y Guadalupe Irma Solís Saldívar, respecto a la superficie de 216.00 M2 (doscientos dieciséis metros cuadrados); es inexistente la escritura pública número 31, del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, referente al contrato de donación celebrado entre Guadalupe Irma Solís Saldívar y América Ibarra Goytia Solís, con relación a la superficie de 216.00 M2 (doscientos dieciséis metros cuadrados); así como son inexistentes todos los actos subsecuentes, entre ellos, el contrato de arrendamiento celebrado entre Guadalupe Irma Solís Saldívar, el primero de julio de mil novecientos noventa y cinco y el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Se declara improcedente la acción de nulidad ejercitada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL ENCINAL", del Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, en contra del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que se refiere a la sentencia del quince de abril de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio especial de desahucio número 23/97.

Es procedente la acción de restitución de tierras promovida por los integrantes del comisariado Ejidal del poblado denominado "EL ENCINAL", del Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, en contra de los demandados Guadalupe Irma Solís Saldívar y América Ibarra Goytia Solís. En consecuencia, se condena a América Ibarra Goytia Solís, para que entregue a favor del ejido "EL ENCINAL", la superficie de 4,146.50 M2 (cuatro mil ciento cuarenta y seis metros cuadrados, cincuenta centímetros y 216.00 M2 (doscientos dieciséis metros cuadrados).

Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los integrantes del comisariado Ejidal del poblado "EL ENCINAL", del Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, en contra del Congreso

del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento de Jiménez, Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 402/2002-30**

Dictada el 18 octubre de 2002.

Pob.: "SAN JOSE DE LAS RUSIAS"  
Mpio.: Soto La Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ en su carácter de representante legal de JULIO ACUÑA MENDIOLA, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del distrito 30, en el expediente 971/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las parte por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio

a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 405/2002-30**

Dictada el 18 de septiembre de 2002

Pob.: "LAZARO CARDENAS"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDRA MENDIOLA DE ACOSTA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 407/99 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TLAXCALA

#### RECURSO DE REVISION: 440/2002-33

Dictada el 18 de octubre de 2002

Pob.: "SAN DIONISIO  
YAUHQUEMEHCAN"  
Mpio.: Yauhquemehcan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Nulidad de actos y documentos  
que contravienen las leyes  
agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE SÁNCHEZ VAZQUEZ, parte actora en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al resolver el expediente número 386/2001, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, por las razones vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen, se notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 451/2002-33

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "SAN SIMÓN  
TLATLAHUQUITEPEC"  
Mpio.: Xaltocan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Nulidad de Actos y Documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MAXIMINO CARMONA ORTEGA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al resolver el expediente número 86/2001 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### VERACRUZ

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2002-40

Dictada el 18 de octubre de 2002.

Pob.: "LOS MANANTIALES"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla.  
Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por el Comisariado Ejidal del poblado "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz resulta infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 454/96

Dictada el 3 de septiembre de 2002.

Pob.: "LA GRANJA"  
Mpio.: Tres Valles  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de Tierras  
Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA GRANJA", Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 31-01-36 (treinta y una hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas) de temporal, del predio conocido con el mismo nombre, propiedad de la Federación, de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia se **modifica** el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de agosto del año siguiente; superficie que deberá ser localizada conforme el plano elaborado por el perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los treinta y dos campesinos relacionados en el considerando tercero del presente fallo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicada en la Gaceta Oficial del mismo Estado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie dotada al núcleo gestor.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde, así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A. 2525/2000, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA GRANJA", ubicado en el Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

SIXTO.- Notifíquese al núcleo beneficiado con esta resolución, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 13/98

Dictada el 5 de noviembre de 2002.

Pob.: "MATA DE CAÑA"  
 Mpio.: Ángel R. Cabada  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nuevo Centro de Población  
 Ejidal.  
 Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MATA DE CAÑA", ubicado en el Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, al haberse colmado los requisitos legales por parte de los solicitantes de dicha acción agraria.

SEGUNDO.- No es de constituirse en Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MATA DE CAÑA", Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz en virtud de no existir fincas afectables.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el registro Agrario Nacional. Por otro lado notifíquese al Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con el juicio de amparo directo D.A. 3089/2001-3621 el cumplimiento a la ejecutoria que pronunció el seis de mayo de dos mil dos.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 32/2001

Dictada el 4 de octubre de 2002

Pob.: "LA ANTIGUA"  
 Mpio.: Tihuatlán  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA ANTIGUA", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la Ampliación de Ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de siete kilómetros, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando quinto.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del

cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo DA201/2002, el veintiséis de junio de dos mil dos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 39/2002

Dictada el 18 de octubre de 2002

Pob.: "JIMBA TINACO"  
Mpio.: JUAN RODRÍGUEZ CLARA  
Edo.: VERACRUZ  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "JIMBA TINACO" promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado del mismo nombre. Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "JIMBA TINACO", municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, que se hubiera denominado "JIMBA TINACO", toda vez que los predios señalados por los propios solicitantes, de acuerdo a las investigaciones que se practicaron sobre los mismos, no resultaron susceptibles de afectación, sin que existan otros predios que pudieran ser afectados legalmente en otras partes del Estado de Veracruz, ni en el resto de la Entidades Federativas de la Unión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 242/2001-32

Dictada el 15 de octubre de 2002

Pob.: "EL ORIENTE"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LORENZO W. LOPEZ PEREZ, en contra de la sentencia emitida el once de mayo de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 62/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, se revoca la sentencia que se impugna, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, reponga el procedimiento, para que se desahogue correctamente la prueba pericial del perito tercero en discordia, es decir, que contenga la sustentación técnica y consideraciones capaces de producir convicción; y sin dejar de observar lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, emita nueva sentencia conforme a derecho.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo DA.-31/2002 (DA.-398/02-11).

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 239/2002-40**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "BOCA DE ORO"  
Mpio.: Hidalgotitlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de Actos y Documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recursos de revisión interpuesto por LÁZARO MARTÍNEZ IGNACIO, HÉCTOR MARTÍNEZ CRUZ y JOSÉ PÉREZ SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado BOCA DE ORO, Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el juicio agrario 578/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida, dentro del juicio agrario número 578/2001.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los

autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 258/2002-31**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "EYTEPEQUEZ"  
Mpio.: Tlapacoyan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "EYTEPEQUEZ", Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, en el Estado de Veracruz, en los autos del juicio agrario número 149/995 de su índice, al surtirse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios de la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada por este medio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 327/2002-40**

Dictada el 20 de septiembre de 2002

Pob.: "LAS PALOMAS"  
Mpio.: Sotepan  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MALAQUIAS SOTO PASCUAL, albacea a bienes del que fue actor en el natural y antes apoderado legal del mismo y demandado reconvenional, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con motivo de la sentencia pronunciada por este el dieciocho de marzo de dos mil dos, en el expediente 289/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios que se examinaron en el considerando cuarto e infundados los señalados en el considerando quinto, de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el considerando cuarto y para los efectos indicados en el considerando sexto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISION: 463/2002-31**

Dictada el 25 de octubre de 2002.

Pob.: "LOS ALTOS"  
Mpio.: Ayahualulco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO, ELISEO, EVENCIA y RICARDA todos de apellidos GARCÍA MELCHOR, en contra de la sentencia emitida el cuatro de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 34/2000, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículo 198 de la Ley Agraria y 9º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **ZACATECAS**

### **JUICIO AGRARIO: 186/93**

Dictada el 24 de septiembre de 2002

Pob.: "GONZALEZ ORTEGA" antes "BAÑON"

Mpio.: Villa de Cos  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar los certificados de Inafectabilidad Agrícola número 48887 y Ganadero número 61989, expedidos a favor de MARIA ELENA FELGUERREZ DE SALINAS y ANTONIO SALINAS FELGUERREZ, que amparaban las superficies de: 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de riego, de las cuales, 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas), son actualmente propiedad de LEONARDO MIRELES ESCOBEDO y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de RAMIRO MIRELES ESCOBEDO; y 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de CARLOS MIRELES ESCOBEDO, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, se dejan sin efectos jurídicos, los Acuerdos Presidenciales de veintidós de febrero y veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dieron lugar a dichos certificados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente el certificado de Inafectabilidad Ganadero número 61990, expedido a favor de EDUARDO VELAZCO GARDUÑO y HERMILA QUINTANA ROMAN DE VELAZCO, sólo sobre la superficie que amparaba de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de RENE MIRELES

ESCOBEDO, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, se deja parcialmente sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dio lugar a dicho certificado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, de conformidad con lo expresado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "GONZALEZ ORTEGA" antes "BAÑON", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al grupo promovente del Poblado "GONZALEZ ORTEGA" antes "BAÑON", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, una superficie total de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientos treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), que se tomarán del predio denominado "POTRERO DE RUEDAS" o "RANCHO EL CAMINERO", que perteneció a la Exhacienda de "BAÑON", ubicada en el mismo municipio Y Estado; superficie que resulta afectable, con fundamento en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 257 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual se tomará de la siguiente manera: 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de CARLOS MIRELES ESCOBEDO; 100-00-12 (cien hectáreas, doce centiáreas) de riego, propiedad actual de LEONARDO MIRELES ESCOBEDO; 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, propiedad actual de RAMIRO MIRELES ESCOBEDO; y 2, 644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de RENE MIRELES ESCOBEDO. Esta

superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los doscientos tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto al destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo del mismo año, en cuanto al número de los campesinos capacitados.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar, como en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría agraria; y con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A 635/96; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.